

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a cuatro de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00060/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha primero de diciembre de dos mil catorce, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00246/INFOEM/IP/2014, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"...solicito que el PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO LEGAL QUE SE DEBIÓ HABER DADO A MI QUEJA ESCRITA QUE PRESENTÉ EN OFICIALÍA DE PARTES DEL PROPIO INSTITUTO DESDE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA DEL HILARIO VICTOR AYALA VAZQUEZ, en su calidad de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de Instituto de Salud del Estado de México, por los hechos que detallé en mi escrito de mérito, toda vez que el Instituto si es competente para conocer de ella y sancionar al probable responsable tal y como lo marcan los artículos 82 y 83 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS..." (sic)

SEGUNDO. En el expediente electrónico **SAIMEX**, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce **El Sujeto Obligado** notificó respuesta, con dos anexos los cuales se incluirán al momento de entrar al estudio del asunto y de lo cual da certeza la siguiente imagen;

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[RESPUESTA 246-2014 UI.pdf](#)
[RESPUESTA 246-2014 CI.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Toluca, México a 19 de Diciembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00246/INFOEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información pública con los archivos anexos que dan respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COHL

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TERCERO. No conforme con la contestación que **El Sujeto Obligado** le proporcionó, **La Recurrente** en fecha dieciocho de enero de dos mil quince interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico **SAIMEX**, con el expediente 00060/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta emitida en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, adjuntando al mismo cuatro archivos PDF,

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el primero consistente en la respuesta de El Sujeto Obligado, el segundo, tercero y cuarto corresponden al oficio número INFOEM/CI-OCV/0598/2014.

Asimismo señalando como;

Acto Impugnado:

“OFICIO NUMERO INFOEM/CI-OCV/763/2014 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, EN SU CALIDAD DE CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA...” (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Para sustentar mi recurso de revisión, hago la siguiente expresión de agravios: 1.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número INFOEM/CI-OCV/763/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, en su calidad de Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, (anexo uno), toda vez que se asevera textualmente que en fecha 26 de septiembre de 2014, fue girado hacia mi persona el oficio número INFOEM/CI-OCV/0598/2014, resultando que dicho oficio lleva por fecha de emisión el día 20 DE OCTUBRE DE 2014, (anexos dos, tres y cuatro), como puede advertirse claramente en el anexo dos, con lo cual se genera incertidumbre jurídica en la suscrita, al hablar de UN OFICIO CON DOS FECHAS DISTINTAS Y QUE HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DE DOS ACTOS DISTINTOS, LO CUAL POR SUPUESTO ES ILEGAL EN LO ABSOLUTO. 2.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

INFOEM/CI-OCV/763/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, en su calidad de Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, TODA VEZ QUE SE AFIRMA NO HABER LOCALIZADO MI DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES Y POR ENDE SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, RESULTANDO ESTO DE LO MÁS INCONGRUENTE, ILEGAL Y TENDENCIOSO, de acuerdo con lo siguiente: a) Se pretende justificar tal actuación con supuesto apego al artículo 25 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, resultando que dicho dispositivo legal establece clara y perfectamente que las notificaciones por Estrados son improcedentes cuando se trate de actos que pueden ser impugnados y que por ende, SI FUESE CIERTO QUE NO SE LOCALIZÓ MI DOMICILIO, SE ME DEBIÓ NOTIFICAR POR EDICTOS PARA QUE FUESE LEGAL LA NOTIFICACIÓN. b) Es absolutamente evidente la displicencia y la irresponsabilidad del personal de actuación de la Contraloría Interna, toda vez que desconoce la existencia del artículo 26 Bis fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en el cual se establecen las reglas para las NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA, DE TAL SUERTE QUE ME DEBIERON NOTIFICAR A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE YA EXISTE EN MI REGISTRO DEL SAIMEX Y MÁS AÚN, SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DEMOSTRADA LA OMISIÓN Y DISPLICENCIA DEL PERSONAL DE ACTUACIÓN, TODA VEZ QUE, CON RELACIÓN A ÉSTA MISMA PETICIÓN DE INFORMACIÓN (00246/INFOEM/IP/2014), EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2014, ME FUE ENVIADO UN CORREO ELECTRÓNICO QUE DICE TEXTUALMENTE:
"itaipem@gmail.com 19/12/14 Hola 00246/INFOEM/IP/2014
XXXXXXXXXXXXXX Buen día este mensaje fue enviado automáticamente por sistema del SAIMEX La solicitud que ingreso al sistema con Folio : 00246/INFOEM/IP/2014 Recibida el : 01-12-2014 19:13:18 Ha cambiado al estatus: Respuesta a la Solicitud Notificada y puede revisarla entrando al SAIMEX en el siguiente enlace <http://www.saimex.org.mx>" (sic).
Y es aquí donde me puedo preguntar : ¿POR QUÉ NO ME ENVIAZON,

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CON TODA OPORTUNIDAD, EL OFICIO NÚMERO INFOEM/CI-OCV/0598/2014 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2014 A MI CORREO ELECTRÓNICO?. De lo anterior resulta clara la ilegalidad en el actuar del Sujeto Obligado. 3.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número INFOEM/CI-OCV/763/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, en su calidad de Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, de acuerdo con lo siguiente: a) Por una parte, se afirma textualmente que se radicó el expediente número DE-SO-085/2014, "...A EFECTO DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOBRE PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic). b) Y por otro lado, según oficio número INFOEM/CI-OCV/0598/2014 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2014 (anexo dos, tres y cuatro), DE FORMA ESPECTACULARMENTE CONTRADICTORIA, en la última parte del párrafo tercero de la hoja número 1 (uno arábigo), dice textualmente: "...motivo por el cual no se iniciará el procedimiento administrativo de investigación en contra del C. HILARIO VICTOR AYALA VAZQUEZ, ORDENANDO EL ARCHIVO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO." (sic). Luego entonces es evidente que, en la respuesta del SAIMEX SEGÚN OFICIO NÚMERO: INFOEM/CI-OCV/763/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, EL SUJETO OBLIGADO ME OCULTÓ, DE MANERA FLAGRANTE, TENDENCIOSA, DE MALA FE Y PREMEDITADA, LA VERDADERA ACTUACIÓN DE ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE MI EXPEDIENTE Y LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FUE UNA ARTIMAÑA PARA QUE ME CONFIARA EN QUE SUPUESTAMENTE MI QUEJA ESTABA EN TRAMITE Y POR ENDE TRANSCURRIERA SIN NINGÚN CONTRATIEMPO CUALQUIER TÉRMINO PARA INCONFORMARME O EJERCER ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN E IRREMEDIABLEMENTE DECLARAR POR PRECLUIDOS MIS DERECHOS AL RESPECTO. HE DE ACLARAR QUE AMBOS OFICIOS ESTÁN FIRMADOS POR EL C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, EN SU CALIDAD DE CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA. (sic), y consecuentemente, se demuestra el

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hecho de que conocía perfectamente el fondo del asunto y no puede valorarse ninguna causal de justificación de sus actos u omisiones. 4.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número INFOEM/CI-OCV/763/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, en su calidad de Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, toda vez que ES DE LO MÁS INCONGRUENTE QUE SE ATREVA A CLASIFICAR EL EXPEDIENTE DE QUEJA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AL ESTAR SUPUESTAMENTE EN TRÁMITE, PERO POR OTRO LADO SE DICE QUE ES UN EXPEDIENTE ARCHIVADO Y CONCLUIDO DEFINITIVAMENTE. (SIC). 5.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número INFOEM/CI-OCV/763/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, en su calidad de Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, TODA VEZ QUE QUEDAN EN ABSOLUTA EVIDENCIA TANTO LA CARENCIA TOTAL DE TÉCNICA JURÍDICA ASÍ COMO GRAVES DEFICIENCIAS EN EL ACTUAR DEL SUJETO OBBLIGADO, AL PRETENDER APPLICAR Y CONDICIONAR MI INTERÉS JURÍDICO, INVOCANDO EL ARTÍCULO 231 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, (sic), ya que el citado dispositivo 231 de la legislación adjetiva en cita se encuentra plasmado y estructurado en el “CAPITULO TERCERO” “Del Juicio Contencioso Administrativo”, “Sección Primera” “Disposiciones Generales”, que van del artículo 229 al 237, de tal suerte que SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE ESE FUNDAMENTO ES INAPLICABLE PARA EL CASO CONCRETO DE MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DESDE LUEGO TAMPOCO PUEDE UTILIZAR ESTE CAPÍTULO COMO SUPUESTO SUSTENTO JURIDICO DE SUS ACTUACIONES, EL Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, YA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SON LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, tal y como lo estipula el numeral 227 fracción I, de la multicitada legislación adjetiva en mención y que reza: "Artículo 227.- Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales: I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de su competencia;". 6.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número INFOEM/CI-OCV/0598/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, toda vez que en el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014, que fue transcrita en el cuerpo del citado oficio, NO SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO NI EXISTE NINGÚN ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEBIDAMENTE SUSTENTADO CON CRITERIOS JURISPRUDENCIALES O DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, EN EL QUE SE EXPLIQUE Y DEMUESTRE FEHACIENTE, MOTIVADA Y FUNDADAMENTE, NI EL COMO NI EL PORQUE SE DICE QUE EL CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MI QUEJA, NI TAMPOCO EXISTE UN FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTA EL ARCHIVO DE MI EXPEDIENTE. También resulta de lo mas incongruente y contradictorio que se ¿consideren? incompetentes para conocer de mi queja, cuando el sujeto obligado dice en el oficio número INFOEM/CI-OCV/0598/2014 de fecha 20 de octubre de 2014: "... la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, "CONSIDERA" que sólo cuenta con atribuciones para investigar hechos derivados del incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios. . .", siendo que la suscrita en mi queja inicial presentada en fecha 23 de septiembre de 2014, fui muy enfática en señalar el incumplimiento de artículos específicos no sólo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sino también de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, e incluso transcribí de manera íntegra los

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dispositivos legales violados y muy a pesar de ello, el sujeto obligado, de manera superficial, displicente e irresponsable, dice haber analizado, cuando lo cierto es que no le dio ningún interés a mi escrito ni se tomaron la menor molestia en leerlo. 7.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número INFOEM/CI-OCV/0598/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, toda vez que en el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014, que fue transcrita en el cuerpo del citado oficio, TODA VEZ QUE RESULTA DE LO MÁS RISIBLE, ABSURDO Y AL MISMO TIEMPO DEPRIMENTE VER QUE LA C.P. ROBERTA MA. DE LA LUZ MACEDO BENAL, quien, en su calidad de Subdirectora de Contraloría emitió el citado auto, PRETENDA JACTARSE DE CUMPLIR EXACTA Y FIELMENTE LA LEY, CUANDO LO ÚNICO CIERTO ES QUE HACE LO CONTRARIO YA QUE, SI EN VERDAD FUESEN INCOMPETENTES PARA CONOCER MI QUEJA, PUES SIMPLE Y SENCILLAMENTE DEBIÓ CEÑIRSE ESTRICITAMENTE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 121 DEL Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a ley de la materia, y que reza: "Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada." Siendo obvio que el superior jerárquico del sujeto obligado es el Pleno del Instituto y no se advierte que hayan tenido conocimiento de este asunto todos y cada uno de los Comisionados que lo integran y que por ende ellos se hubiesen pronunciado al respecto. 8.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número INFOEM/CI-OCV/0598/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, toda vez que en el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014, que fue transcrita en el cuerpo del citado oficio, TODA VEZ QUE NO SE TIENE NINGUNA CONSTANCIA NI SE

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MENCIONA EL ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR VIRTUD DEL CUAL SE HUBIESE APROBADO LA AUSENCIA DEL C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ EN SU CARGO DE CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA, Y QUE POR ENDE SE HUBIESE FACULTADO A LA C.P. ROBERTA MA. DE LA LUZ MACEDO BENAL, PARA EMITIR el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014, en su calidad de Subdirectora de Contraloría, Y POR ENDE NO SE LEGITIMA SU ACTUAR EN EL EXPEDIENTE. 9.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número INFOEM/CI-OCV/0598/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, toda vez que en el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014, TODA VEZ QUE NO LE RECONOZCO A LA C.P. ROBERTA MA. DE LA LUZ MACEDO BENAL, en su calidad de Subdirectora de Contraloría, NINGUNA AUTORIDAD PARA CONMINARME ABSOLUTAMENTE A NADA, YA QUE LA SUSCRITA NO ES SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NI TAMPOCO SOY SUJETO OBLIGADO DE NINGUNA DEPENDENCIA OFICIAL Y ADEMÁS QUEDA EN EVIDENCIA LA FALTA DE CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA CONMINAR, EL CUAL ES: conminar v. Amenazar a una persona con un castigo si no hace lo que se le ordena. CONMINAR. Der. Dicho de la autoridad: Requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas. RESULTANDO OBVIO QUE EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, LA C.P. ROBERTA MA. DE LA LUZ MACEDO BENAL, en su calidad de Subdirectora de Contraloría, NO SOLO DEMUESTRA SU CARENCIA DE TÉCNICA JURÍDICA SINO QUE ADEMÁS EMITE UN ACTO ARBITRARIO Y ABUSIVO DEL PODER PÚBLICO QUE OSTENTA AL NO TENER NINGUNA FACULTAD PARA ORDENARME HACER TAL O CUAL COSA, Y POR SUPUESTO TAMPOCO TIENE ATRIBUCIÓN

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

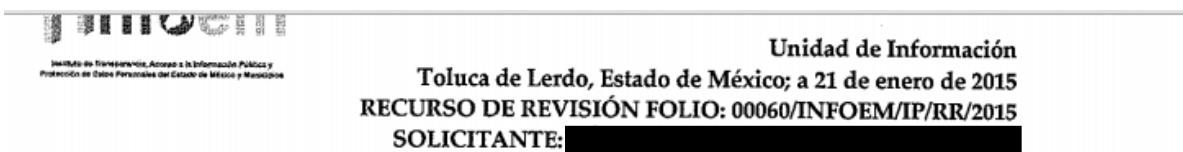
ALGUNA PARA IMPONERME CASTIGO ALGUNO. HE AQUÍ OTRO ELEMENTO MÁS DE LA LARGA CADENA DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO. 10.- Me causa agravio el ilegal acto de autoridad contenido en el oficio número INFOEM/CI-OCV/763/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, emitido por el C.P. Y M. EN AUD. ANDRES ALVA DIAZ, en su calidad de Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, TODA VEZ QUE ES ABSOLUTAMENTE CLARA LA FALTA DE ATENCIÓN CON DILIGENCIA Y ESMERO DE MI ESCRITO DE QUEJA, PERMITIÉNDOME EXPONER EL SIGUIENTE CUADRO CRONOLÓGICO QUE DENOTA LO ASEVERADO POR LA SUSCRITA: ACTUACIÓN FECHA DE REALIZACIÓN TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA PRESENTACIÓN DE QUEJA PRESENTACIÓN DE MI QUEJA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 ACUERDO DE RADICACIÓN 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 TRES DÍAS NATURALES ELABORACIÓN DE OFICIO DE NOTIFICACIÓN CON NÚMERO INFOEM/CI-OCV/0598/2014 20 DE OCTUBRE DE 2014 VEINTISIETE DÍAS NATURALES SUPUESTA BUSQUEDA DE MI DOMICILIO 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 CINCUENTA Y SIETE DÍAS NATURALES NOTIFICACION POR ESTRADOS 1 DE DICIEMBRE DE 2014 SESENTA Y NUEVE DÍAS NATURALES (MAS DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTRARIO A LA LEY) ¿ A CASO ESTO SIGNIFICA ATENDER CON DILIGENCIA, EFICIENCIA, RESPETO, ESMERO Y CUIDADO UN ESCRITO DE UN CIUDADANO? POR TODO LO ANTES EXPUESTO NO HAY DUDAS SOBRE LAS IRREGULARIDADES, INEFICIENCIAS, DEFICIENCIAS, FALTAS DE RESPETO, FALTAS DE CONOCIMIENTO, FALTAS DE OBSERVANCIA ESTRICTA DE LA LEY, ENTRE OTRAS TANTAS ANOMALÍAS, MISMAS QUE, AL SER REAL Y EXHAUSTIVAMENTE ANALIZADAS, DEBERÁN LLEVAR A LA CONCLUSIÓN DE REVOCAR LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO Y POR ENDE EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS , DE NINGUNA MANERA PUEDE SOSLAYARSE AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN Y A QUIEN

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DEBEN “CONMINAR” A HACER SU TRABAJO DEBIDAMENTE ES A SU
CONTRALORÍA INTERNA Y ORGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA.”
(sic)

CUARTO. Asimismo, en el sistema electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado**, en fecha veintiuno de enero de dos mil quince rinde Informe de Justificación, confirmando su respuesta y reiterando que la ahora Recurrente deberá presentarse a las oficinas de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto para conocer las actuaciones dentro del expediente motivo de su queja, por lo que se adjunta sólo el razonamiento que el mismo **Sujeto Obligado** emitió, esto por economía procesal toda vez que se hará del conocimiento de **La Recurrente** al momento de notificar el presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



EXHAUSTIVAMENTE ANALIZADAS, DEBERÁN LLEVAR A LA CONCLUSIÓN DE REVOCAR LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO Y POR ENDE EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS , DE NINGUNA MANERA PUEDE SOSLAYARSE AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN Y A QUIEN DEBEN "CONMINAR" A HACER SU TRABAJO DEBIDAMENTE ES A SU CONTRALORÍA INTERNA Y ORGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA." (Sic).

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrá servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Tal como se manifestó, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por la ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece "La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles..." .

Ahora bien, es importante señalar que en la solicitud de información de origen, la ahora recurrente solicitó se le informara sobre el seguimiento legal que se debió haber dado a la queja escrita presentada en oficialía de partes del propio instituto desde el día 23 de septiembre de 2014.

Por lo anterior la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en su respuesta informó que radicó el expediente de denuncia bajo el número DE-SO-085/2014, a efecto de iniciar la investigación sobre probables responsabilidades administrativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se reiteró que no se pretende negar el acceso a la información, sobre el estado legal del expediente de denuncia radicado bajo el número DE-SO-085/2014, orientándole sobre la vía idónea para poder tener acceso con fundamento en lo señalando por el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, se hizo del conocimiento a la ahora recurrente que la única vía idónea para conocer de las actuaciones del propio expediente, era presentándose en las oficinas de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de éste Instituto, acreditando su interés jurídico en el asunto.

Por otro lado se advierte que las razones o motivos de inconformidad expuestos no deben ser materia de análisis, en términos del artículo 71 de la Ley de la materia. Lo anterior, atiende a que es necesario que la respuesta u omisión de la misma por el Sujeto Obligado estén investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, es decir, que se alegue que la respuesta negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anuló el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por la recurrente de manera explícita o de manera implícita.

También se advierte que lo expuesto por parte de la recurrente en su acto impugnado o motivo de inconformidad como en el caso acontece, no puede ser estimado como un alegato que cuestione o descalifique la respuesta por ilegal, al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es inatendible, esto atendido a que en parte cuestiona la veracidad de la información que le ha sido remitida.

Por lo que se considera que los agravios manifestados por la recurrente resultan infundados pues como ya se dijo, es necesario el hecho de que la solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece, simplemente refiere que se le causa agravio la forma de actuar del Sujeto Obligado dentro del procedimiento iniciado, ya que a su consideración debió ser de otra manera, su inconformidad se centra en la forma de actuar del Sujeto Obligado en el desarrollo del procedimiento administrativo del que se pidió originalmente se le **INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO LEGAL QUE SE DEBIÓ HABER DADO A MI QUEJA.**

Por lo que respetuosamente C. Comisionada me permito comentarle, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; por lo tanto resulta improcedente lo señalado por la ahora recurrente, y en este sentido me permito solicitar atentamente se declaren infundados los agravios y se confirme la respuesta en el presente recurso.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



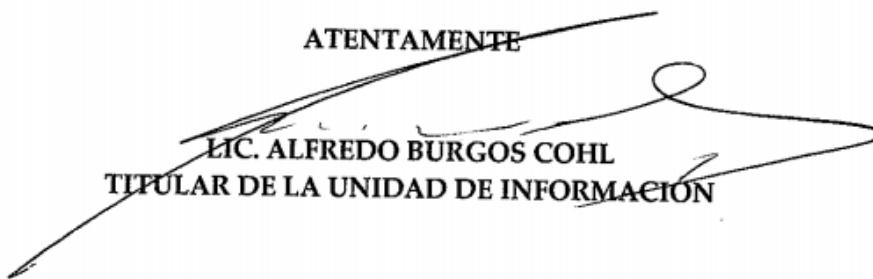
Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de enero de 2015
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
SOLICITANTE: [REDACTED]

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar infundados los agravios y se confirme la respuesta en el presente recurso.

ATENTAMENTE
LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00060/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso el dieciocho de enero de dos mil quince y tenía como fecha límite el veintisiete de enero de la misma anualidad, por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha límite que **El Sujeto Obligado** tenía para dar respuesta, así como la fecha en que **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, y el **Sujeto Obligado** rindió el Informe Justificado correspondiente, estos como ya se refirió se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Es de resaltar que el recurso de revisión fue hecho mediante vía electrónica a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de los requerimientos realizados por la población, denominado SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 00060/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

“...solicito que el PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO LEGAL QUE SE DEBIÓ HABER DADO A MI QUEJA ESCRITA QUE PRESENTÉ EN OFICIALÍA DE PARTES DEL PROPIO INSTITUTO DESDE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA DEL HILARIO VICTOR AYALA VAZQUEZ, en su calidad de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de Instituto de Salud del Estado de México, por los hechos que detallé en mi escrito de mérito, toda vez que el Instituto si es competente para conocer de ella y sancionar al probable responsable tal y como lo marcan los artículos 82 y 83 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.....” (sic)

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en razón de la solicitud del hoy **Recurrente** y que a decir de éste último, le causa agravio el acto emanado, tal y como lo quiere hacer valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra se traduce;

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."

En el particular se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud, empero ésta le es desfavorable a su solicitud que realizó en fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, como más adelante se precisará.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **El Sujeto Obligado**, ya que se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV del citado ordenamiento legal, dando lugar al estudio del mismo, de acuerdo a las consideraciones que en derecho procedan, expuestos en el siguiente considerando.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a realizar el estudio del presente recurso, en primer término analizando lo solicitado por **La Recurrente**:

"...solicito que el PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO LEGAL QUE SE DEBIÓ HABER DADO A MI QUEJA ESCRITA QUE PRESENTÉ EN OFICIALÍA DE PARTES DEL PROPIO INSTITUTO DESDE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA DEL HILARIO VICTOR AYALA VAZQUEZ, en su calidad de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de Instituto de Salud del Estado de México, por los hechos que detallé en mi escrito de mérito, toda vez que el Instituto si es competente para conocer de ella y sancionar al probable responsable tal y como lo marcan los artículos 82 y 83 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS..." (sic)

Ahora bien, la contestación de **El Sujeto Obligado** fue los siguientes términos:

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia

Oficio Número INFOEM/CI-OCV/763/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México; 16 de diciembre de 2014

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información identificada con el número 00246/INFOEM/IP/2014, en la cual se solicita: "solicito que el PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO LEGAL QUE SE DEBIÓ HABER DADO A MI QUEJA ESCRITA QUE PRESENTÉ EN OFICIALÍA DE PARTES DEL PROPIO INSTITUTO DESDE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA DEL HILARIO VICTOR AYALA VAZQUEZ, en su calidad de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de Instituto de Salud del Estado de México, por los hechos que detallé en mi escrito de mérito, toda vez que el Instituto si es competente para conocer de ella y sancionar al probable responsable tal y como lo marcan los artículos 82 y 83 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic), al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Una vez que esta Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información de referencia, llevó a cabo una búsqueda en los expedientes de los procedimientos administrativos de investigación (PAI), resultando que, en fecha 26 de septiembre del presente año, se radicó el expediente administrativo de investigación marcado con el número DE-SO-085/2014, integrado con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED], consistentes en: "VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA en contra del C. HILARIO VISTOR AYALA VÁZQUEZ, en su calidad de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto de Salud del Estado de México, POR CONDUCIRSE CON FALSEDAD, FALTAS DE RESPETO Y RECTITUD HACIA MI PERSONA Y PRETENDER AJUSTARSE A LA LEY A SU CONVENIENCIA COMO PUEDE APRECIARSE CLARAMENTE EN EL CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2014, CON NÚMERO DE OFICIO 217B10500/1708/2014 (marcado como anexo número uno)" (Sic).

Respecto a este punto, resulta importante mencionar que en fecha 26 de septiembre del 2014, se giró el oficio número INFOEM/CI-OCV/0598/2014, mismo que no pudo ser

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

notificado, toda vez que no se localizó el domicilio que se señaló por la denunciante para para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, quedando asentado en el acta con la razón de notificación de fecha 19 de noviembre del presente año, motivo por el cual el primero de diciembre del 2014, se llevó a cabo la notificación de dicho oficio, mediante los ESTRADOS del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que se encuentran ubicados en la planta baja de las oficinas que ocupa este Instituto, ubicadas en la calle de Instituto Literario número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca Estado de México, y en el cual se anexaron copias simples de las citadas documentales para acreditar las actuaciones.

Ahora bien, por lo que hace a informar sobre el seguimiento del expediente número DE-SO-085/2014, iniciado por la denuncia antes descrita, como ya se mencionó, esta Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia radicó el expediente de denuncia, a efecto de iniciar la investigación sobre probables responsabilidades administrativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con fundamento en el artículo 41 fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que corresponde a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, iniciar investigaciones sobre presuntas violaciones de los Sujetos Obligados a la Ley y proponer al Pleno, por conducto de la comisión respectiva, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa conforme al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En relación a lo anterior, no se pretende negar el acceso a la información, sin embargo es indispensable realizar las siguientes consideraciones:

Que por lo que se refiere a información relativa a expedientes relativos a procedimientos seguidos en forma de juicio se tienen dos supuestos:

- Que tratándose de expedientes en trámite, es decir que no hayan causado efecto o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda, estos adquieren el carácter de información reservada a fin de evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un proceso seguido en forma de juicio no concluido implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pta. No. 510.
Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 4 19 80.
Lado sin costo: 01 800 821 6641
www.infoem.org.mx

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

- Que se considera que los procesos seguidos en forma de juicio, cuando los mismos ha causado estado es decir están totalmente concluidos sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, por lo que se procede a dar su acceso en versión pública.

Una vez precisado lo anterior se hace del conocimiento que dicho expediente radicado bajo el número DE-SO-085/2014 se encuentra en trámite, por lo que en este sentido dicha información adquiere el carácter de reservada con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley en la materia toda vez que la misma se trata precisamente del expediente procesal o procedimiento administrativos seguidos en forma de juicio que no ha causado estado, ni se ha dictado una resolución administrativa que proceda.

No obstante lo anterior, se advierte que el nombre tanto de la Denunciante (en el caso del expediente) como de la Solicitante (en la presente solicitud) son coincidentes por lo que se infiere que se trata de la misma persona que presentó la denuncia, motivo por el cual se radicó el expediente ya mencionado, sin embargo para conocer el seguimiento legal del mismo, se orienta a la particular sobre la vía idónea para ello.

Al respecto, es de señalar que el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se determina que en este caso resulta procedente que la Denunciante pueda conocer el seguimiento del expediente, ya que dicho precepto normativo establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren."
(Énfasis añadido).

Sin embargo para poder acceder a dicha información resulta necesario que la SOLICITANTE comparezca personalmente y acredite su interés jurídico y legítimo para conocer del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual señala:

"Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."
(Énfasis añadido).

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Cabe mencionar que este interés jurídico en el presente asunto se consuma con la sola presentación de la denuncia que se traduce en el inicio del procedimiento administrativo de investigación en la modalidad de denuncia, en consecuencia la ciudadana en efecto puede exigir el ejercicio del derecho que lo faculta para formular la denuncia, pero a su vez tiene el deber de acreditar ante la autoridad que desahoga el procedimiento su interés jurídico para acceder al mismo, toda vez que se reitera dicho procedimiento aún no se encuentra concluido.

Es por esto que con la finalidad de no negarle el derecho de acceso a la información, la única vía idónea para conocer de las actuaciones del expediente que se encuentra en trámite, es que se presente en las oficinas de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de éste Instituto, acreditando su interés jurídico en el asunto en trámite.

Con lo anterior, se da atención a su requerimiento con fundamento en lo señalado por los artículos 40 fracciones I y II, 57, 60 fracción XXVIII y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 1^o, 3^o, 4^o, 6^o fracción IV, 7^o fracción V, 36 fracciones IX, XII, XVI y 41 fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

C. P. y M. en AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA

C. c. p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta.
Archivo/Minutario.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se desprende de la propia solicitud, la **Recurrente** solicita se le informe el seguimiento legal que se debió haber dado a su queja que presentó de forma escrita en oficialía de partes del Instituto el día veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, en contra del servidor público Hilario Víctor Ayala Vásquez en su calidad de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto de Salud del Estado de México, por lo que al respecto este Órgano Colegiado procede a realizar un estudio minucioso de la respuesta proporcionada por **El Sujeto Obligado** en los siguientes términos;

En su respuesta señala, que al momento de realizar una búsqueda en los expedientes de procedimientos administrativos, efectivamente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce se radicó el expediente administrativo de investigación con número DE-SO-085/2014, manifestaciones que sirven de sustento para dar por cierto esta Ponencia que efectivamente existe un expediente generado en cumplimiento de las obligaciones de la Contraloría Interna del Instituto.

Asimismo, **El Sujeto Obligado** adjunta parte de lo expuesto por **La Recurrente** en su queja ya señalada.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, **El Sujeto Obligado**, realiza manifestaciones de acuerdo al trámite que realizó para la debida notificación del oficio número INFOEM/CI-COV/0598/2014, siendo que en fecha primero de diciembre del año dos mil catorce se publicó en los Estrados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que estas manifestaciones resultan idoneas y pertinentes para dar por cierto que efectivamente se realizó un expediente por el motivo de la queja presentada, por lo que **El Sujeto Obligado** señala que para conocer el seguimiento legal del mismo, resulta necesario que comparezca personalmente y acredite su interés jurídico.

Manifestaciones que comparte este Órgano Colegiado, toda vez que para hacerle del conocimiento el seguimiento que se le dio a su solicitud y mayores informes sobre el procedimiento llevado a cabo por la Contraloría Interna del Instituto, es necesario que acredite legal y fehacientemente su personalidad

Asimismo no se pasa por alto que **El Sujeto Obligado**, señala que la queja en referencia, aún no se encuentra concluida, por lo que para tener acceso al seguimiento y estatus legal en la cual se encuentra, es necesario se presente físicamente como ya se ha hecho referencia en líneas anteriores, manifestaciones las cuales comparte este

Recurso de Revisión N°:	00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Órgano Garante toda vez que no se le negó información a la ahora **Recurrente**, máxime que se orienta a la misma para que comparezca a las oficinas de la contraloría interna para mayores informes sobre su queja interpuesta.

Es menester hacer referencia que este Órgano Colegiado no tiene la facultad de pronunciarse respecto a la veracidad de la información que proporcionen Los Sujetos Obligados, siendo obligación del propio Instituto velar por los derechos de **La Recurrente** para tener acceso a documentación pública en posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la respuesta en el presente, resulta idónea toda vez que se señala que aún sigue el procedimiento correspondiente a su denuncia, por lo que la entrega de dicha información se colma con la comparecencia física previa acreditación legal de su personalidad del interesado.

Asimismo, dentro del estudio del recurso 00060/INFOEM/IP/RR/2015, específicamente en su acto impugnado y en sus motivos de inconformidad, los mismos no se advierten idóneos, pertinentes ni en su conjunto suficientes para considerarse vinculatorios, para que este Órgano Colegiado esté en posibilidad de revocar la respuesta de **El Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primer término se hace referencia a la hoy recurrente que el recurso de revisión en materia de transparencia no tiene los mismos alcances legales a los de un procedimiento Judicial llevado ante tribunales, toda vez que el objetivo del Pleno de este Instituto es velar por la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, por lo que no está facultado para pronunciarse sobre las posibles irregularidades que considere **La Recurrente** se llevaron dentro de un procedimiento meramente administrativo.

Asimismo, no existe precepto legal que obligue a esta Autoridad a valorar pruebas que presenten las partes, y pronunciarse sobre procedimientos administrativos, facultades las cuales están depositadas en Autoridad diversa.

Por lo que dentro de todos los motivos de inconformidad de **La Recurrente**, esta Autoridad no encuentra un alegato firme que refute la respuesta dada a su solicitud de información, esto debido a que se pronunció sólo sobre las irregularidades administrativas que se han llevado a cabo en el proceso de su denuncia presentada, asimismo haciendo referencia a las funciones que debieron llevarse a cabo para darle seguimiento a su queja.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se soslaya, que en su recurso adjuntó cuatro archivos PDF por lo que tres de ellos corresponden al oficio INFOEM/CI-OCV/0598/2014, del cual se desprenden las mayores manifestaciones de **La Recurrente** y el cual le causa agravio, por lo que se reitera que el recurso de revisión no es el medio idóneo para hacer valer este tipo de irregularidades que a decir de la recurrente se llevaron a cabo a raíz de la denuncia presentada ante las oficinas de la Contraloría interna de este Instituto, por lo que bajo el principio de buena fe que todo Sujeto Obligado debe ceñirse, es que este Órgano Colegiado considera pertinente la presencia de la hoy promovente a las oficinas ya aludidas.

Por lo que al hacer un estudio del presente, se obtiene que **El Sujeto Obligado** en ningún momento negó información, inclusive guió a la promovente a presentarse personalmente a las oficinas de la Contraloría Interna, para que así acceda a la información solicitada y se de por satisfecho su acceso a la información, por lo que esta Ponencia comparte la respuesta y el informe justificado de **El Sujeto Obligado**, toda vez que se reitera que los alegatos planteados por la hoy **Recurrente** no son competencia de este Instituto sino de Autoridad diversa, y que al momento de que se constituya físicamente dentro de las oficinas de la Contraloría interna y acredite su personalidad se dará por satisfecho su acceso a la información.

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, los motivos de inconformidad no son idóneos para el recurso en comento, toda vez que como ya se ha manifestado en líneas anteriores, esta Autoridad no cuenta con facultades Judiciales para ordenar una reposición de actuaciones o pronunciarse sobre irregularidades administrativas y procesos que debe seguirse para el trámite de una denuncia y por ende calificar o descalificar los actos administrativos en este caso de la Contraloría Interna de este H. Instituto, por lo que resultan inatendibles los agravios planteados por **La Recurrente** dentro de sus motivos de inconformidad por no ser idóneos ni ceñidos al objeto primordial del recurso de revisión en materia de transparencia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad de **La Recurrente** por no ser competencia de este Instituto, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta de **El Sujeto Obligado**.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se;

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00246/INFOEM/IP/2014**, en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO.- Notifíquese a **La Recurrente**, asimismo adjúntese el informe de justificación de **El Sujeto Obligado** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Recurso de Revisión N°: 00060/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico Del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00060/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR